RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-225/2015.

RECURRENTE: MARCOS ALEJANDRO GIL GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, seis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, del los autos recurso de reconsideración expediente SUP-REC-225/2015, promovido por Marcos Alejandro Gil Gonzalez ostentándose como miembro integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, a fin de controvertir el acuerdo de sala de tres de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por el cual ordenó al Instituto Electoral del Estado de México registrará como candidata propietaria de MORENA al cargo de diputada por el principio de Mayoría Relativa a Elena García Martínez al resolver el juicio de ciudadano ST-JDC-272/2015, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria. En febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, publicó, a través de distintos medios de comunicación nacional, su convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral dos mil quince en el Estado de México.
- 2. Solicitud de registro de Elena García Martínez. El veintidós de febrero de dos mil quince, Elena García Martínez acudió a las instalaciones de la sede nacional del partido político nacional MORENA a presentar su solicitud de registro como aspirante a la precandidatura para diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México.
- 3. Publicación del resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones. El tres de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, publicó en su página de internet los resultados de las solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas en las que no aparece como precandidata la hoy actora.

- 4. Primer Juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca. Contra la partidista relatada en el punto anterior, Elena García Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente ST-JDC-140/2015, ante la Sala Regional Toluca, el cual mediante acuerdo plenario de doce de marzo de dos mil quince, se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de siete días naturales lo sustanciara y resolviera.
- **5. Resolución partidista.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dicto resolución el veintisiete de marzo del año en curso, en la que sobreseyó el medio de impugnación referido con anterioridad.
- 6. Segundo juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca. Contra la determinación partidista referida en el punto anterior, el diez de abril de dos mil quince Elena García Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que fue radicado con el número de expediente ST-JDC-272/2015, ante la Sala Regional Toluca, la cual mediante resolución de veintitrés de abril del presente año resolvió el citado medio de impugnación en el sentido siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político

nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-60-15.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, al emitir el "Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México", sólo por cuanto hace al distrito electoral local, materia de estudio y asimismo se ordena el registro de la actora.

TERCERO. Se reservan los efectos relativos a la celebración de una nueva asamblea distrital electoral local para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al último de los asuntos que guardan relación con el actual y que es el expediente ST-JDC-273/2015."

7. Sentencia en el expediente ST-JDC-273/2015. En la misma fecha en el diverso juicio en mención la Sala Regional citada resolvió:

"TERCERO. Se deja sin efectos la asamblea celebrada el veinte de abril de dos mil quince se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia lleve a cabo una nueva asamblea para el distrito electoral 38, en el Estado de México, presentando como aspirantes a la misma a María Eugenia González Caballero, a Gabriela Sánchez García (actora en el juicio ciudadano ST-JDC-231/2015), a Alfonso Rueda Rojas (actor en el juicio ciudadano ST-JDC-230/2015), a Elena García Martínez (actora en el juicio ciudadano ST-JDC-272/2015) y a José Gustavo Juárez Molina (actor en el presente juicio)."

8. Solicitud de vinculación. El diecinueve de mayo de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca se recibió el escrito con anexos, por medio del cual la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA remitió diversa documentación con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, y solicita que se vincule al Instituto Electoral del

Estado de México para efectos de la sustitución como candidata a diputada local correspondiente al distrito local 38, con cabecera en Coacalco, Estado de México a Elena García Martínez, en virtud de que resultó mejor posicionada en la encuesta y, en consecuencia, resulta procedente su postulación como candidata del partido político nacional MORENA a diputada local por el aludido distrito electoral.

El veintiocho de mayo del presente año, la Sala Regional emitió acuerdo de Sala en el cual se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA para que, una vez que sea notificado del presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución la sustitución de la candidatura que género esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que previamente a la acreditación de los requisitos constitucionales y legales, lleve a cabo el registro de la actora, Elena García Martínez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local en el Estado de México, por el partido político nacional MORENA."

9. Requerimiento y desahogo. El primero de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca requirió al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretario Ejecutivo, para que en un plazo de seis horas, informara a esta esta este órgano jurisdiccional si la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA ya había presentado ante ese Instituto a llevar a cabo la sustitución ordenada y registró a Elena García Martínez como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por dicho instituto político.

SUP-REC-225/2015

Mismo que fue desahogado, el mismo día, en donde se informó a la Sala Regional que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA no había presentado sustitución alguna, ni solicitud de registro de Elena García Martínez como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 38 local, en el Estado de México.

En alcance al requerimiento en comento, el Instituto Electoral del Estado de México informó que fue recibido, en la oficialía de parte de ese organismo, el oficio **REPMORENA/296/2015** por medio del cual el representante del partido político nacional MORENA ante ese Instituto solicitó el registro de Elena García Martínez como candidata a Diputada **suplente** por el distrito local 38, con cabecera en Coacalco, Estado de México.

- 10. Registro como candidata a diputada suplente. El dos de junio de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Sala Regional Toluca copias certificadas del acuerdo IEEM-CG-152/2015, por el cual registró a Elena García Martínez como candidata a Diputada suplente por el distrito local 38, con cabecera en Coacalco, Estado de México.
- **11.** Incumplimiento del acuerdo de vinculación. El tres de junio del presente año, mediante acuerdo de sala, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por incumplido el acuerdo de vinculación dictado por esta Sala Regional el veintiocho de mayo de dos mil quince en vía de ejecución de la sentencia definitiva del veintitrés de abril de dos mil quince, emitida en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de inmediato, lleve a

cabo el registro de la actora como candidata a diputada **propietaria** por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por el partido político nacional MORENA, para lo cual deberá dejar sin efectos el registro como candidata a diputada suplente contenido en el acuerdo IEEM/CG/152/2015."

- II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, mediante escrito de cinco de junio del año en curso, Marcos Alejandro Gil Gonzalez ostentándose como miembro integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, interpuso recurso de reconsideración.
- III. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-225/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración precisado antes, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir un acuerdo de sala dictado por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-272/2015**.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.
- a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.
- b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque el acuerdo de sala se dictó el tres de junio del año en curso, por lo que si la demanda del recurso de reconsideración se presentó el cinco del mismo mes, resulta inconcuso que se promovió dentro del plazo de tres días

previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- c) Legitimación y personería. Marcos Alejandro Gil Gonzalez ostentándose como miembro integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena se considera tiene legitimación y personería al haber sido reconocida tácitamente por la Sala Regional responsable, al ser el autorizado por el partido para llevar los tramites atinentes ante la misma.
- d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte un acuerdo de sala dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que considera resulta contrario a sus intereses, ya que aduce que la orden dada en dicho acuerdo perjudica al partido político Morena el cual representa.
- e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

TERCERO. Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que se estime que la Sala Regional ha realizado una indebida interpretación de las normas y que con ella contraviene las bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012** y su acumulado.

En la especie, se considera colmado este requisito, pues el recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera e implica el principio de auto organización y libertad de decisión de los partidos políticos, aspectos que se consideran suficientes para tener por colmado el requisito precisado en este apartado, ya

que aducen que la Sala responsable intervino indebidamente en la vida interna del partido político, al ordenarse el registro de una candidatura por una autoridad que no era competente para ello.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. La *litis* a dilucidar en el presente caso, se tiene en el hecho de que el recurrente refiere controvierte el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca, mediante el cual, ordenó el registro de Elena García Martínez como candidata propietaria a diputada local correspondiente al distrito local 38, con cabecera en Coacalco, Estado de México.

Tal acuerdo se dio, dado que, a juicio de la sala responsable, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, había incumplido una resolución previamente emitida por la misma, en la que se ordenó el registro de la ciudadana referida, en virtud de haber resultado mejor posicionada en la encuesta partidista.

Los motivos de inconformidad hechos valer en la especie, son los siguientes:

-Refiere que el acuerdo impugnado violenta la auto determinación y respecto a la vida interna de los partidos políticos, al ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el registro de la candidatura a favor de Elena García Martínez, en calidad de propietaria de la candidatura a diputada local por el distrito local 38 en el Estado de México.

-Se dice que en el acuerdo impugnado, se omite fundar y motivar el mismo, dado que a su juicio la normativa partidista no establece con que calidad, ya sea de propietaria o de suplente, se debía registrar a Elena García Martínez, por tanto en tales condiciones es que considera indebido el acuerdo de mérito.

Los agravios devienen **infundados** en la especie, de acuerdo a lo siguiente.

En la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, analizó lo relativo al cumplimiento de una determinación judicial relativa al proceso de registro de la candidata al cargo de diputada local por el distrito local 38, con cabecera en Coacalco, Estado de México.

En ese sentido, la Sala Regional responsable se concretó a analizar si de las constancias que obraban en el expediente, el órgano partidista había cumplido con lo ordenado por la sala regional. Para determinar lo anterior, primero precisó los efectos de la determinación incumplida, para lo cual sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena estaba obligada a presentar de inmediato la sustitución y solicitud de registro a Elena García Martínez como candidatura para diputada local por el distrito 38 local con cabecera en Coacalco, Estado de México, en virtud de que fue ella quien ganó la encuesta por ese instituto político.

Señalado lo anterior, la responsable analizó las constancias remitidas por Morena sobre el cumplimiento y advirtió que dicho instituto político, presentó la solicitud para registrar a Elena García Martínez como candidata a diputada **suplente** por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en Coacalco, Estado de México.

En concepto de la Sala Regional, lo anterior era contrario a lo ordenado en el acuerdo de vinculación dictado por ese órgano jurisdiccional, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, inciso m), de los Estatutos de Morena, al haber obtenido la mejor posición en la encuesta que se realizó a partir de las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, la ciudadana Elena García Martínez debía ser registrada como candidata propietaria y no como suplente.

En consecuencia, dejó sin efectos el registro de la actora como candidata a diputada suplente y ordenó al Instituto Electoral del Estado de México, que de inmediato, registrara a la actora como candidata a **diputada propietaria** por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México.

De todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Toluca, contrario a lo aducido por el recurrente, da cumplimiento a su ejecutoria en sustitución del partido.

Sin que se advierta una intromisión a la vida interna del partido político, en virtud de que lo mandatado correspondía a la emisión de una ejecutoria dictada por la Sala Regional.

Tal situación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de acuerdo con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino también a la plena observancia de la garantía constitucional en comento, que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento y claridad de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con el número 24/2001, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

En tal medida, se considera que lo realizado por la Sala Regional fue cumplimentar una resolución de la propia sala responsable, por lo que resulta evidente que en la misma, no se dio una violación a la auto determinación y respecto a la vida interna de los partidos políticos, ni se advierte que tal acuerda se haya omitido fundar y motivar.

Por tanto, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la Sala Regional Toluca dictó el mismo a fin de hacer cumplir una resolución de la propia sala responsable, por lo que resulta evidente que no hubo intromisión de la vida partidaria pues ante la inobservancia de una resolución, las salas de este tribunal electoral, pueden emitir resoluciones en las que hagan cumplir sus determinaciones.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-225/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO